

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2781-IPO3-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Sofía Castro Ríos y suscrita por la Dip. Claudia Ruiz Massieu Salinas.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	08 de noviembre de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de noviembre de 2011.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Establecer que deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen simplificado las de derecho agrario por las actividades de beneficio, almacenamiento, comercialización, transformación e industrialización de sus productos. Considerar como personas morales de derecho agrario que se dedican a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas, ejidos y comunidades, uniones de ejidos y comunidades, la empresa social, constituida por avecindados e hijos de ejidatarios, y comuneros con derechos a salvo, asociaciones rurales de interés colectivo, y la Unidad Agrícola de la Mujer Campesina.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Se recomienda incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	Iniciativa con proyecto de:
	Decreto
	Artículo Primero. Se adiciona a la fracción II del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar de la siguiente manera:
Artículo 32. ...	Artículo 32. Para los efectos de este título, no serán deducibles
I. ...	I. ...
II. Los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente. <u>Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Capítulo. En el caso de automóviles y aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, respecto del valor de adquisición de los mismos.</u>	II. Los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos, respecto del total de ingresos del contribuyente. <u>Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este capítulo. En el caso de automóviles y aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible a que se refiere el artículo 42 de esta ley, respecto del valor de adquisición de los mismos.</u>
No tiene correlativo	No será aplicable la proporción establecida por esta fracción, a los contribuyentes a que se refiere la fracción VI del artículo 79 de esta ley.
III. a XXVII. ...	III. a XXVII. ...

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO</p> <p>Artículo 79. Deberán cumplir con sus obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta conforme al régimen simplificado establecido en el presente Capítulo las siguientes personas morales:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las <i>de derecho agrario</i> que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, <i>así como las demás personas morales que se dediquen exclusivamente a dichas actividades.</i></p> <p>III a V. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo Segundo. Se reforma la fracción II y se adiciona la fracción VI del artículo 79 de la misma ley, quedando como sigue:</p> <p>Artículo 79.</p> <p>I. ...</p> <p>II. Las que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas.</p> <p>III. a V. ...</p> <p>VI. Las de derecho agrario por las actividades de beneficio, almacenamiento, comercialización, transformación e industrialización de sus productos.</p>
---	--

<p>...</p> <p>Artículo 80. Para los efectos del régimen simplificado establecido en este Capítulo se consideran:</p> <p>I a III. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 81. ...</p> <p>I a V. ...</p>	<p>Artículo Tercero. Se agrega la fracción IV al artículo 80 de la ley referida, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 80.</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Para efectos de esta ley, las personas morales de derecho agrario que se dedican a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas, son:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Ejidos y comunidades;b) Uniones de ejidos y comunidades;c) La empresa social, constituida por avecindados e hijos de ejidatarios, y comuneros con derechos a salvo;d) Asociaciones rurales de interés colectivo; ye) Unidad agrícola de la mujer campesina. <p>Artículo Cuarto. Se reforma el último párrafo del artículo 81 de la ley en mención; para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 81. Las personas morales a que se refiere este capítulo cumplirán, con las obligaciones establecidas en esta ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la sección I del capítulo II del título IV de esta ley, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>I. a V. ...</p>
---	--

...
...
...
...
...
...
...

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del Distrito Federal, elevado al año. Tratándose de ejidos y comunidades, no será aplicable el límite de 200 veces el salario mínimo. En el caso de las personas físicas quedarán a lo dispuesto en el artículo 109 fracción XXVII de la presente Ley. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio, de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del Distrito Federal, elevado al año. **Las personas morales de derecho agrario señaladas en la fracción VI del artículo 79 de esta ley no pagarán impuesto sobre la renta.** En el caso de las personas físicas quedarán a lo dispuesto en el artículo 109, fracción XXVII, de la presente ley. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al

ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.	contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley.
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

LAL